

La Paz, B.C.S. a 20 de mayo del 2025

**DIP. ARLENE MORENO MACIEL**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Baja California Sur**  
**PRESENTE.**

**El Suscrito C. Fabricio González Rodríguez, en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como de los Artículos 58, 59, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, por su conducto, someto a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SU LEY SECUNDARIA.**

Sin otro particular, nos es grato suscribirme a sus órdenes.

**ATENTAMENTE**



**ALUMNOS FIRMANTES DE LA PETICIÓN**

**C.C.P. INTERESADO**



Original

Asunto:

Propuesta de iniciativa legal y de reforma

**Comisión Permanente de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Obra Pública de la XVII Legislatura.**

Presente.

Por medio del presente, en nuestro carácter de alumnos de octavo semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Baja California Sur, comparecemos a presentar propuesta de reforma en materia de ruido, derivado del proyecto de investigación realizado en atención a la ciudad de La Paz, Baja California Sur, que con tal finalidad fue llevado a cabo en la materia de Propuesta de Reforma al Sistema de Justicia a cargo de la Doctora Lizette Buenrostro Gutiérrez.

La Paz, Baja California Sur, a 22 de mayo de 2025.

Cristopher Daniel Juárez Geraldo

Marcela Sarahí Granda Rodríguez

Julio Cesar Guzmán Hinojosa

Andrea Nicole Fernández Beltrán

Jessica García Orozco

Ana Ximena Gastelum González

Luzmar Aide Gastelum Peralta

Ruben Hernández Origel

Nayely De Los Angeles Higuera Lucero

Luis Freddy Fernández Morán

## **Problemática**

El ruido ambiental tiene un importante impacto en la salud humana. La contaminación acústica es un serio problema de salud pública que va mucho más allá de las molestias generadas por el ruido y del que con frecuencia no somos conscientes. El ruido puede provocar efectos auditivos cuando es de gran intensidad y daña nuestro oído. Pero la exposición a niveles más bajos durante tiempos prolongados, puede provocar numerosos efectos no auditivos como estrés, ansiedad, alteraciones del sueño, reducción del rendimiento académico, efectos cardiovasculares, respiratorios, metabólicos (diabetes, obesidad), bajo peso al nacer, prematuridad y mortalidad infantil y reagudizaciones de enfermedades neurológicas degenerativas.

### **Características de la identificación del problema**

#### **Percepción y reconocimiento**

En el municipio de La Paz, Baja California Sur, la percepción de la contaminación auditiva como un problema público ha crecido en los últimos años, especialmente debido al aumento de actividades comerciales y de entretenimiento. Esta situación ha sido reconocida no solo por los ciudadanos, sino también por grupos ecologistas y organismos de salud. La población afectada incluye tanto a quienes residen en zonas cercanas a establecimientos comerciales ruidosos, como a trabajadores y turistas. La percepción de molestia varía dependiendo de la ubicación, ya que en áreas cercanas a la zona turística o comercial, el ruido suele ser más tolerado, mientras que en áreas residenciales la incomodidad es más evidente.

#### **Datos cuantitativos que respaldan la identificación del problema**

Por parte de la Dirección de Medio Ambiente del Honorable XVIII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se nos informó que en el año 2024 recibieron 37 denuncias por ruido y en lo que va transcurrido del año 2025 han recibido 15.

Asimismo, en la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Honorable XVIII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, manifestaron atender entre 15 y 20 reportes por ruido a la semana.

#### **Factibilidad de intervención**

La intervención para regular la contaminación auditiva en La Paz es factible tanto desde el punto de vista técnico como administrativo. Existen tecnologías avanzadas para la

medición del ruido que podrían ser implementadas en el municipio, como sensores en puntos clave y el uso de aplicaciones móviles para que los ciudadanos puedan reportar incidencias en tiempo real. A nivel normativo, ya existen leyes federales y estatales sobre la protección del ambiente y la salud pública que permiten la intervención del gobierno; lo anterior mediante el uso, capacitación y debida implementación de procedimientos para el uso de sonómetros.

Asimismo, se cuenta con 765 elementos de Policía Municipal y 70 patrullas para su transporte, por lo que únicamente se requiere la implementación del sonómetro como nuevo instrumento.

Un sonómetro (también llamado medidor de nivel de sonido o decibelímetro) es un instrumento diseñado para medir la intensidad del sonido en un entorno determinado. Características principales: Mide la presión acústica en unidades de decibelios (dB). Suele incluir un micrófono para captar las ondas sonoras y un sistema electrónico que procesa la señal.

Observamos que cada Sonómetro tiene un costo de 3,000.00 pesos mexicanos y debemos cubrir la cantidad de 90 (1 por patrulla y 20 de reserva) sonómetros el cual nos da una inversión total de 270,000.00 pesos mexicanos. En La Paz, Baja California Sur se reciben semanalmente entre 15 a 20 reportes acerca del ruido, los cuales con la implementación de estas herramientas se estima sancionar por lo menos a 5 personas con multas semanalmente, lo que haría que con el paso del tiempo se pagaran solos, estableciendo multas de 100 UMAs (a personas físicas en casa habitación) (11,314) solo se requeriría el pago de 24 multas y (para negocios en materia ambiental) en 500 UMAs (56,570) solo se requeriría el cobro de 5 multas.

Como características principales de estas herramientas tenemos:

- Este medidor de nivel de sonido cuenta con una sensibilidad, precisión y estabilidad mejoradas en comparación con los sensores ordinarios, ofreciendo un rango de medición de 30 a 130dB con una precisión de  $\pm 1.5$ dB y un rango de respuesta de frecuencia de 31.5Hz a 8.5KHz.
- Equipado con una pantalla LCD de alta definición de 9.6 pulgadas con luz de fondo, este medidor de nivel de sonido digital permite una lectura fácil en cualquier momento del día.
- El dispositivo cuenta con una luz que parpadea y un pitido de alarma cuando se activa la alarma.
- Diseñado con orificios de montaje en la parte posterior, este medidor de nivel de sonido se puede montar cómodamente en la pared o colocar sobre una mesa, lo que lo

hace ideal para usar en aulas, estudios, rutas de tráfico, fábricas, sitios de construcción, hogares y oficinas.

Los sonómetros en establecimientos públicos se verán obligados a cumplir con el límite de ruido que se permita dependiendo la zona, detectar y corregir excesos que generan quejas o conflictos, crear una cultura de responsabilidad acústica en el personal del establecimiento, así siendo esencialmente útil en bares, restaurantes, discotecas, centros comerciales, cines, etc.

### **Impacto social y económico**

El impacto social de la contaminación auditiva en La Paz es considerable. El ruido excesivo afecta la calidad de vida de los residentes, especialmente en zonas cercanas a bares, discotecas y centros comerciales. Esto tiene repercusiones en la salud mental y física de la población, incluyendo problemas como el estrés, trastornos del sueño y la disminución de la productividad laboral.

Económicamente, aunque el ruido puede generar beneficios inmediatos para ciertos negocios, a largo plazo podría afectar el turismo, ya que turistas que buscan un ambiente relajado pueden optar por destinos más tranquilos. Además, la contaminación auditiva puede afectar la percepción del lugar como un destino turístico, reduciendo la afluencia de visitantes y, en consecuencia, afectando el comercio local.

### **Afectaciones en las instituciones**

En escuelas y centros Educativos, el ruido interfiere con la concentración de alumnos y maestros, afectando el proceso de enseñanza-aprendizaje; en centros de Salud como lo son Hospitales o clínicas cercanas a fuentes de ruido pueden tener complicaciones en el tratamiento de pacientes que requieren ambientes tranquilos; por otro lado, en el ámbito de la carga Institucional, se aumenta el número de denuncias ciudadanas ante instancias como la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal y la Dirección de Medio ambiente, ambas del Honorable XVIII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, lo que sobrecarga recursos administrativos.

### **Afectaciones al entorno**

Aquí podemos encontrar el desorden urbano, afectando zonas sin planeación acústica, donde conviven áreas habitacionales con centros de alto ruido (bares, talleres). Falta de

infraestructura para mitigar el ruido (barreras acústicas, normativas claras), también la desvalorización de inmuebles: Zonas ruidosas tienden a perder valor inmobiliario, afectando a propietarios y al desarrollo equilibrado de la ciudad.

### **Condiciones subyacentes**

Las condiciones subyacentes son las causas estructurales y a largo plazo que facilitan la contaminación auditiva en La Paz, establecido lo anterior tenemos las siguientes:

- 1) **Crecimiento urbano y comercial descontrolado:** El aumento de la población y el crecimiento de zonas comerciales y turísticas en La Paz han provocado una mayor concentración de establecimientos que generan ruido (bares, restaurantes, discotecas, comercios, etc.), especialmente en zonas residenciales o en su cercanía. La falta de planificación urbana que se centre en el bienestar acústico y la distribución de zonas comerciales y residenciales contribuye a este problema.
- 2) **Falta de regulación adecuada:** Si bien existen normativas nacionales y locales sobre el control de ruidos, estas no son lo suficientemente estrictas, actualizadas o bien implementadas.
- 3) **La falta de un marco normativo claro y de sanciones efectivas** ha permitido que muchos establecimientos comerciales continúen operando sin cumplir con las regulaciones acústicas, sobre todo durante la noche.
- 4) **Deficiencia en la cultura de cumplimiento normativo:** En muchas comunidades de La Paz, existe poca conciencia de la importancia de reducir el ruido para la calidad de vida de los vecinos y la salud pública. Los empresarios, en su mayoría, priorizan los intereses comerciales sin tener en cuenta el bienestar de las comunidades cercanas. La falta de responsabilidad en cuanto al cumplimiento de normas de ruido es una condición subyacente relevante.

### **Condiciones sintomáticas**

Por otro lado, tenemos que las condiciones sintomáticas son las manifestaciones visibles y a corto plazo de la contaminación auditiva; en el caso en concreto advertimos las siguientes:

1. **Quejas vecinales frecuentes:** Los residentes cercanos a establecimientos comerciales ruidosos, especialmente en áreas como la zona turística o barrios cercanos a discotecas, presentan quejas recurrentes sobre la molestia del ruido, principalmente

por las altas frecuencias de música y el ruido de vehículos. Esto genera conflictos de convivencia entre vecinos y comerciantes.

2. **Problemas de salud pública:** La exposición continua al ruido genera molestias evidentes en la población, como trastornos del sueño, estrés, ansiedad y fatiga. Estas condiciones afectan la productividad de los ciudadanos y aumentan la demanda de servicios médicos para tratar problemas relacionados con el estrés y la hipertensión.
3. **Declive en la calidad del entorno urbano:** La creciente presencia de ruido ha comenzado a deteriorar la calidad del entorno urbano, afectando la percepción de La Paz como un destino turístico atractivo. En áreas cercanas a establecimientos ruidosos, los turistas y residentes se sienten incómodos y, en muchos casos, optan por evitar esas zonas, lo que afecta negativamente al comercio local.

### **Interdependencia**

Los problemas relacionados con la contaminación auditiva en La Paz están interconectados con varios otros problemas sociales, económicos y ambientales, la interdependencia de estos factores requiere una estrategia integral que contemple diversos aspectos del entorno de la ciudad, como lo son:

1. **Relación con la salud pública:** El impacto negativo del ruido en la salud, como trastornos del sueño, estrés y enfermedades cardiovasculares, está directamente relacionado con la calidad de vida en la ciudad. La contaminación auditiva no solo afecta la calidad del entorno, sino que también genera costos económicos para el sistema de salud pública debido al aumento de consultas médicas y tratamientos.
2. **Desarrollo urbano:** La falta de una planificación urbana adecuada ha llevado a la concentración de zonas ruidosas en áreas residenciales, lo que agrava las tensiones entre el crecimiento comercial y la calidad de vida urbana. La interdependencia entre el desarrollo urbano descontrolado y la contaminación auditiva destaca la necesidad de una mejor zonificación y control del uso de suelo.
3. **Turismo y economía local:** La contaminación auditiva también afecta el sector turístico, ya que el ruido excesivo puede alejar tanto a turistas nacionales como internacionales, que prefieren destinos más tranquilos. Esto afecta directamente a la economía local, especialmente en áreas cercanas a la zona turística. Las autoridades deben abordar de manera simultánea la mejora de la calidad del entorno y la regulación del sector turístico para lograr un desarrollo equilibrado y sostenible.

4. **Educación y cultura cívica:** La educación sobre la importancia del respeto al entorno acústico y la sensibilización en torno a las consecuencias del ruido en la salud y la convivencia son fundamentales para lograr un cambio cultural. Este enfoque debe ser abordado en paralelo con la implementación de normativas y la mejora de la fiscalización.

### **Valoración y juicio normativo**

La valoración y juicio normativo implica la evaluación de la contaminación auditiva en La Paz desde una perspectiva ética y social. Los actores políticos y sociales deben tomar decisiones basadas en los valores y principios que guían las políticas públicas, destacándose los siguiente:

1. **Derecho al Descanso y la Calidad de Vida:** En La Paz, la contaminación auditiva afecta directamente el derecho de los residentes a vivir en un entorno saludable y tranquilo. Este derecho debe ser protegido por las autoridades, asegurando que los niveles de ruido sean regulados y que los residentes puedan disfrutar de su espacio personal sin ser sometidos a ruidos molestos y perjudiciales para su salud.
2. **Equidad Social:** La contaminación auditiva tiene un impacto desproporcionado en las comunidades más vulnerables, como aquellas que viven cerca de establecimientos comerciales ruidosos o en zonas turísticas de alta actividad. Estas comunidades deben ser protegidas de la misma manera que otros grupos, asegurando que el control del ruido se realice de manera equitativa.
3. **Responsabilidad Empresarial:** Los empresarios tienen la responsabilidad de operar de manera que no afecten negativamente a la comunidad. La valoración normativa implica que los intereses comerciales deben ser equilibrados con el bienestar público. Los comerciantes que generan ruido excesivo deben asumir la responsabilidad de ajustar sus prácticas a normas que protejan la salud y el bienestar de los residentes.
4. **Sostenibilidad Ambiental:** El ruido es una forma de contaminación ambiental que debe ser gestionada de manera sostenible. Las políticas públicas deben integrar la sostenibilidad a largo plazo, regulando no solo el ruido actual, sino también considerando su impacto futuro en la salud pública y el entorno urbano.

## **Proceso de identificación del problema**

### **Establecimiento de la agenda**

Dentro de este apartado, existe la misión de incrementar la visibilidad del problema: A través de campañas informativas que destacan los efectos negativos del ruido sobre la salud pública, el bienestar social y la economía; en el ámbito del activismo social y presión ciudadana, el organizar a la ciudadanía y colectivos en la denuncia del problema, por ejemplo, mediante plataformas en línea o en redes sociales; también, el incluir el tema en las conversaciones de política local: Generar espacios de discusión y de sensibilización con autoridades municipales, expertos en salud pública y grupos de interés (como empresarios de sectores turísticos o comerciales).

### **Definición del problema**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, la contaminación por ruido se ha convertido en una problemática creciente que afecta la salud física y mental de la población, así como la calidad de vida en los espacios urbanos. El aumento en la actividad vehicular, las construcciones, establecimientos comerciales con música a alto volumen y la falta de regulación efectiva han generado niveles sonoros que sobrepasan los límites recomendados por organismos nacionales e internacionales. Esta situación no solo provoca afectaciones individuales como estrés, insomnio o pérdida auditiva, sino que también deteriora el entorno social, dificulta el desarrollo de actividades escolares y laborales, y limita el derecho ciudadano a vivir en un ambiente sano. A pesar de las quejas ciudadanas y la existencia de normativas, la respuesta institucional ha sido insuficiente para controlar eficazmente esta forma de contaminación.

### **Causas y consecuencias**

Como causas tenemos la falta de vigilancia y aplicación de reglamentos municipales sobre ruido, el crecimiento urbano desordenado cerca de zonas comerciales y de entretenimiento, las actividades nocturnas con música a alto volumen (bares, fiestas, eventos), el uso de vehículos con bocinas potentes o escapes modificados, la escasa cultura ciudadana sobre el respeto al entorno acústico y la falta de canales de denuncia accesibles o eficaces para los ciudadanos.

A su vez, generan las siguientes consecuencias, la afectación al sueño y descanso de los habitantes, el incremento en niveles de estrés, ansiedad e irritabilidad, los problemas de

salud como insomnio, dolores de cabeza o presión alta, los conflictos vecinales y deterioro de la convivencia social y la afectación a grupos vulnerables (niños, adultos mayores, personas enfermas).

### **Dirección y enfoque**

El enfoque debe ser adaptado a las necesidades locales, teniendo en cuenta la situación geográfica, social y económica de La Paz, por lo que es primordial regular los niveles máximos de ruido permitido en diferentes zonas de la ciudad, considerando las características residenciales, comerciales y turísticas, también incentivar el uso de tecnologías de insonorización en establecimientos comerciales y turísticos, especialmente aquellos ubicados en zonas residencial, en el ámbito de la educación y sensibilización se debe desarrollar campañas educativas sobre la importancia del respeto a los niveles de ruido, no solo en los establecimientos comerciales, sino también en la vida diaria de los ciudadanos.

### **Priorización de los recursos**

La priorización de los recursos debe basarse en los siguientes criterios:

- **Impacto social y de salud:** La contaminación auditiva afecta la salud física y mental de los ciudadanos, lo que la convierte en una prioridad, especialmente en áreas residenciales cercanas a establecimientos comerciales. Se deben priorizar los recursos en áreas con mayor concentración de habitantes y mayores niveles de ruido.
- **Urgencia del problema:** El problema ya está siendo percibido como urgente por una parte significativa de la población. Sin embargo, no ha sido atendido de manera adecuada. Se debe asignar un presupuesto inicial para la regulación del ruido en las zonas más afectadas y para la instalación de equipos de monitoreo.
- **Viabilidad técnica y administrativa:** Las tecnologías de medición de ruido y las plataformas de denuncia en línea están fácilmente disponibles, por lo que se deben priorizar los recursos para su implementación. Además, el personal necesario para llevar a cabo la fiscalización ya está disponible, pero será necesario invertir en su capacitación y en la sensibilización pública.
- **Costos y beneficios:** Es crucial realizar un análisis de costo-beneficio que demuestre que la inversión en la regulación del ruido traerá beneficios a largo plazo en términos de salud pública, turismo, calidad de vida y reducción de costos sanitarios. Priorizar recursos en actividades que ofrezcan un retorno significativo es fundamental para asegurar la viabilidad económica del proyecto.

Para esto, se debe seguir la siguiente distribución de los mismo:

- **Presupuesto para monitoreo y medición del ruido:** Una parte significativa de los recursos debe destinarse a la implementación de sistemas de monitoreo en puntos clave de la ciudad, especialmente en zonas de alta densidad poblacional y comercial.
- **Campañas educativas y programas de sensibilización:** Asignar fondos para el diseño y ejecución de campañas en medios locales, escuelas y comunidades, así como programas de capacitación para empresarios sobre la importancia de la insonorización.
- **Fortalecimiento institucional:** Parte de los recursos se deben asignar al fortalecimiento de las autoridades municipales encargadas de la regulación y sanción del ruido, garantizando que cuenten con los conocimientos y herramientas necesarias para aplicar las nuevas normativas.

### **Evaluación y medición**

Para garantizar el éxito de la política pública, es necesario definir criterios claros y medibles que permitan evaluar su efectividad, siendo los siguientes:

- **Reducción de quejas y denuncias ciudadanas:** Un indicador clave de éxito será la disminución en el número de quejas de los ciudadanos sobre la contaminación auditiva. Esto se puede medir a través de un sistema de denuncia en línea o en oficinas municipales.
- **Niveles de ruido:** Medir los niveles de ruido en diversas zonas de la ciudad, antes y después de la implementación de la política, permitirá observar la efectividad de las regulaciones y las sanciones.
- **Mejoras en la salud pública:** Evaluar la reducción de enfermedades relacionadas con el ruido, como trastornos del sueño, estrés y problemas cardiovasculares, a través de estadísticas del sistema de salud local.
- **Impacto en la economía local:** Medir el impacto económico en el sector turístico y comercial de La Paz, observando si las nuevas regulaciones mejoran la percepción del destino y aumentan el turismo, especialmente en las zonas previamente más afectadas por el ruido.

También, la evaluación debe ser un proceso continuo. Para ello, se deben realizar monitoreos periódicos en los rubros de monitoreo de ruido, estableciendo puntos de

monitoreo fijos en zonas clave para obtener datos sobre la reducción de los niveles de ruido a lo largo del tiempo. Estos datos deben ser públicos y accesibles para la ciudadanía, elaborando encuestas de percepción, las cuales se deben realizar encuestas periódicas entre los residentes de La Paz y los turistas, para evaluar su percepción sobre la contaminación auditiva antes y después de la implementación de la política pública, elaboración de informes anuales, publicándolos, incluyendo los avances en la reducción del ruido, la salud pública y la satisfacción ciudadana, lo que permitirá ajustar la política según sea necesario.

### **Legislación aplicable**

#### **Marco Internacional**

Emitida por la Organización Mundial de la Salud: Environmental Noise Guidelines for the European Region (2018 Guías sobre Ruido Ambiental para la Región Europea), en la cual se establece como recomendación de límites de ruido ambiental por la noche 45 dB para ruido de transporte.

En materia de tratados de derechos humanos de los cuales México forma parte: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): "Artículo 12: Los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental." Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): "Artículo 11: Derecho a la protección de la honra y la dignidad, incluye la protección contra molestias arbitrarias en la vida privada y el hogar."

#### **Marco Constitucional y Leyes Federales**

En nuestra carta magna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), "Artículo 4: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho."; en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), "Artículo 154: La prevención y el control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias."; así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas (NOM): NOM-081-SEMARNAT-1994: Límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y método de medición, así como la NOM-011-STPS-2001: Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.

## **Marco Estatal y Local**

En el ámbito más cercano aplicable a la cotidianidad, tenemos la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur en su artículo 53, faculta a las corporaciones de seguridad pública del Estado, de procuración de justicia y municipales, para adquirir el equipamiento necesario para el cumplimiento de sus funciones. Esto incluye armamento, municiones, vehículos, equipos de radiocomunicación y demás herramientas necesarias, todo ello con la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y conforme a las directrices del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

y en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur en su Sección Tercera, De la Dirección de Medio Ambiente, de manera precisa en su artículo 97 establece "La Dirección de Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones: XXI. Diseñar programas para la prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o radiaciones electromagnéticas provenientes de fuentes fijas de competencia municipal."

Por su parte, en el Bando de Policía, Buen Gobierno y Justicia Cívica del Municipio de La Paz, se establece en el artículo 50: "Los (las) ciudadanos (as) preservarán la Cultura de la Legalidad, cumpliendo con los siguientes deberes ciudadanos: XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, trátese de vivienda de interés social, popular o residencial."

Asimismo, en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur, en su Capítulo II - Salud Pública, se encuentra el artículo 35: "Las acciones de salud pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.", así como en el diverso artículo 197: "La autoridad sanitaria competente publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las normas en materia de salubridad local que se expidan...".

En materia ambiental municipal, tenemos el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de La Paz, con su Artículo 93. Se prohíben las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, así como la contaminación visual, cuando excedan los límites establecidos en las normas técnicas ecológicas.

Finalizando con una parte medular para cuando sea aprobado el proyecto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Baja California Sur, en la cual se regulan los procedimientos mediante los cuales las dependencias estatales y municipales realizan adquisiciones.

Propuesta de reforma en armonización normativa

Ley de Hacienda del Municipio de La Paz, Baja California Sur

Texto vigente	Reformas
<p><b>Artículo 145.-</b> Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios que generen residuos peligrosos, biológico infecciosos o de manejo especial de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán inscribirse en el padrón ambiental del Municipio de La Paz, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos. Los ingresos que por servicios en materia ambiental obtenga el Municipio, serán conforme a la siguiente: V. Autorización de sonido en giros comerciales, en los horarios y con el volumen que determine la autoridad municipal. 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p><b>Artículo 145.-</b> Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios que generen residuos peligrosos, biológico infecciosos, de manejo especial o emisiones contaminantes, incluyendo ruido ambiental superior a los límites 45 decibelios, así como atendiendo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberán inscribirse en el padrón ambiental del Municipio de La Paz, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos.</p> <p>Además de lo anterior, los establecimientos que generen emisiones acústicas derivadas de actividades comerciales o recreativas deberán contar con una autorización expresa en materia de uso de sonido.</p> <p>Los ingresos que por servicios en materia ambiental obtenga el Municipio serán conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>V. Autorización de sonido en giros comerciales, en los horarios, zonas y con los niveles de volumen establecidos por la autoridad municipal con base en criterios técnicos y ambientales.</p> <p>1. El permiso de uso de sonido deberá indicar:</p>

El horario autorizado según la zona (residencial, mixta, comercial, turística, industrial).

El volumen máximo permitido en decibeles (dB), conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 o a la que reemplace a ésta.

Las condiciones técnicas de aislamiento acústico que deberá cumplir el establecimiento en caso de superar los 65 dB.

2. La autoridad municipal podrá condicionar, restringir o revocar el permiso por:
  - A. Reincidencia en exceder los niveles permitidos de ruido.
  - B. Quejas vecinales documentadas.
  - C. Incumplimiento de medidas de mitigación sonora.
3. El pago por concepto de autorización será:

10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), por establecimiento, por cada equipo de sonido instalado.

Pago adicional de 100 veces la UMA en caso de operar entre las 22:00 y 6:00 horas en zonas residenciales o mixtas, condicionado a aislamiento acústico certificado.

4. Lo recaudado será destinado exclusivamente a:

La inspección y vigilancia del cumplimiento de

	<p>normas ambientales y de ruido.</p> <p>Campañas de educación ambiental y cultura cívica sobre la contaminación auditiva.</p> <p>La adquisición de equipos para el monitoreo sonoro y la atención de denuncias ciudadanas.</p> <p>VI. Multa por exceder el límite de decibeles permitido.</p> <p>A todo establecimiento comercial, industrial o de servicios que, durante inspección oficial o como resultado de una denuncia ciudadana comprobada, exceda los niveles máximos de ruido establecidos por la autoridad municipal, se le impondrá una multa equivalente a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) por cada infracción verificada.</p> <p>A. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.</p> <p>B. Tres reincidencias en un mismo año podrán dar lugar a la revocación temporal o definitiva del permiso de sonido.</p>
<p><b>No existe</b></p>	<p><b>Artículo 145 Bis.-</b> En los casos en que la autoridad municipal imponga una multa por infracciones relacionadas con contaminación auditiva u otras conductas previstas en el artículo 154 de esta Ley, y no sea posible identificar o localizar al infractor al momento de la verificación o notificación, la multa podrá ser vinculada al predio en el que se haya generado la</p>

infracción, conforme al siguiente procedimiento:

I. Determinación del predio:

La Dirección de Ecología Municipal, la Dirección de Seguridad Pública o cualquier otra autoridad competente, con base en el acta de verificación, identificará el predio donde ocurrió la conducta infractora y solicitará su clave catastral al área de Catastro Municipal.

II. Registro de la multa en el expediente del predio:

La Tesorería Municipal inscribirá la multa correspondiente en el expediente fiscal del predio, generando un folio administrativo con respaldo del acta levantada, el dictamen técnico y la evidencia recabada (fotografías, mediciones, testigos, etc.).

III. Notificación al propietario registral:

Una vez registrada, la Tesorería notificará la existencia de la multa al propietario registral del predio, quien podrá ejercer su derecho de audiencia y defensa conforme al procedimiento administrativo municipal.

IV. Vinculación fiscal:

La multa tendrá el carácter de crédito fiscal y se integrará a los adeudos del predio, siendo exigible conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal, y deberá ser cubierta antes de la expedición de constancias de no adeudo, certificaciones o trámites de compraventa, subdivisión, fusión o regularización del

	<p>inmueble.</p> <p>V. Responsabilidad solidaria:</p> <p>Cuando el infractor sea un arrendatario, comodatario o poseedor distinto del propietario, la autoridad podrá deslindar responsabilidad una vez que se identifique al responsable directo.</p>
<p><b>Artículo 154.-</b> Las sanciones por desacato al Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento de Tránsito, Reglamento de Transporte Público de Carga y Pasajeros y demás disposiciones vigentes en el Municipio de La Paz, se impondrán de acuerdo a la siguiente clave, concepto y tarifa.</p> <p>48 Transitar con escape ruidoso 10 UMAs</p> <p>91 Producir ruidos innecesarios o no autorizados (los producidos fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, con bocinas, incluyendo aquellos producidos por unidades móviles de reparto de gas, agua y otros productos ofrecidos al público, así como cualquier otra fuente de sonido innecesaria o no autorizada). 55 UMAs</p> <p>138 Realizar actividades que generen contaminación sin contar con medidas de mitigación adecuadas 51.5 UMAs</p> <p>139 Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas o fuentes móviles, que rebasen los límites permitidos conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que</p>	<p><b>Artículo 154.-</b> Las sanciones por infracciones en materia de orden público, medio ambiente, contaminación auditiva y otras disposiciones municipales serán impuestas conforme a la siguiente clave, concepto y tarifa, en función de su impacto ambiental, social y comunitario.</p> <p>48 Transitar con escape ruidoso o vehículo con sistema de escape modificado que genere emisiones acústicas por encima de los niveles permitidos. 30 UMAs</p> <p>91 Producir ruidos innecesarios o no autorizados fuera de los horarios y volumen permitidos por la autoridad municipal, utilizando bocinas, altavoces, perifoneo, unidades móviles de reparto (agua, gas, etc.) u otros medios. 120 UMAs</p> <p>138 Realizar actividades contaminantes sin contar con medidas de mitigación adecuadas, incluyendo emisiones sonoras no controladas. 100 UMAs</p> <p>139 Producir ruidos por cualquier medio, ya sean fuentes fijas (establecimientos) o móviles (vehículos), que rebasen los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 o la que la sustituya, y que generen molestias a la población</p>

<p>además provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas. 15.5 UMAs" aumentando por lo menos las umas por multa</p>	<p>o alteren la tranquilidad comunitaria. 200 UMAs En caso de reincidencia, las sanciones previstas en este artículo podrán aumentarse hasta en un 50%.</p> <p>Tres infracciones documentadas en un mismo ejercicio fiscal facultará a la autoridad municipal a suspender o revocar autorizaciones, permisos o licencias de funcionamiento, según la naturaleza del establecimiento, actividad o persona involucrada.</p>
<p><b>No existe</b></p>	<p><b>Artículo 154 Bis.-</b> En los casos en que la autoridad municipal imponga una multa por infracciones relacionadas con contaminación auditiva u otras conductas previstas en el artículo 154 de esta Ley, y no sea posible identificar o localizar al infractor al momento de la verificación o notificación, la multa podrá ser vinculada al predio en el que se haya generado la infracción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. Determinación del predio: La Dirección de Ecología Municipal, la Dirección de Seguridad Pública o cualquier otra autoridad competente, con base en el acta de verificación, identificará el predio donde ocurrió la conducta infractora y solicitará su clave catastral al área de Catastro Municipal.</p> <p>II. Registro de la multa en el expediente del predio: La Tesorería Municipal inscribirá la multa correspondiente en el expediente fiscal del predio, generando un folio administrativo con</p>

respaldo del acta levantada, el dictamen técnico y la evidencia recabada (fotografías, mediciones, testigos, etc.).

### III. Notificación al propietario registral:

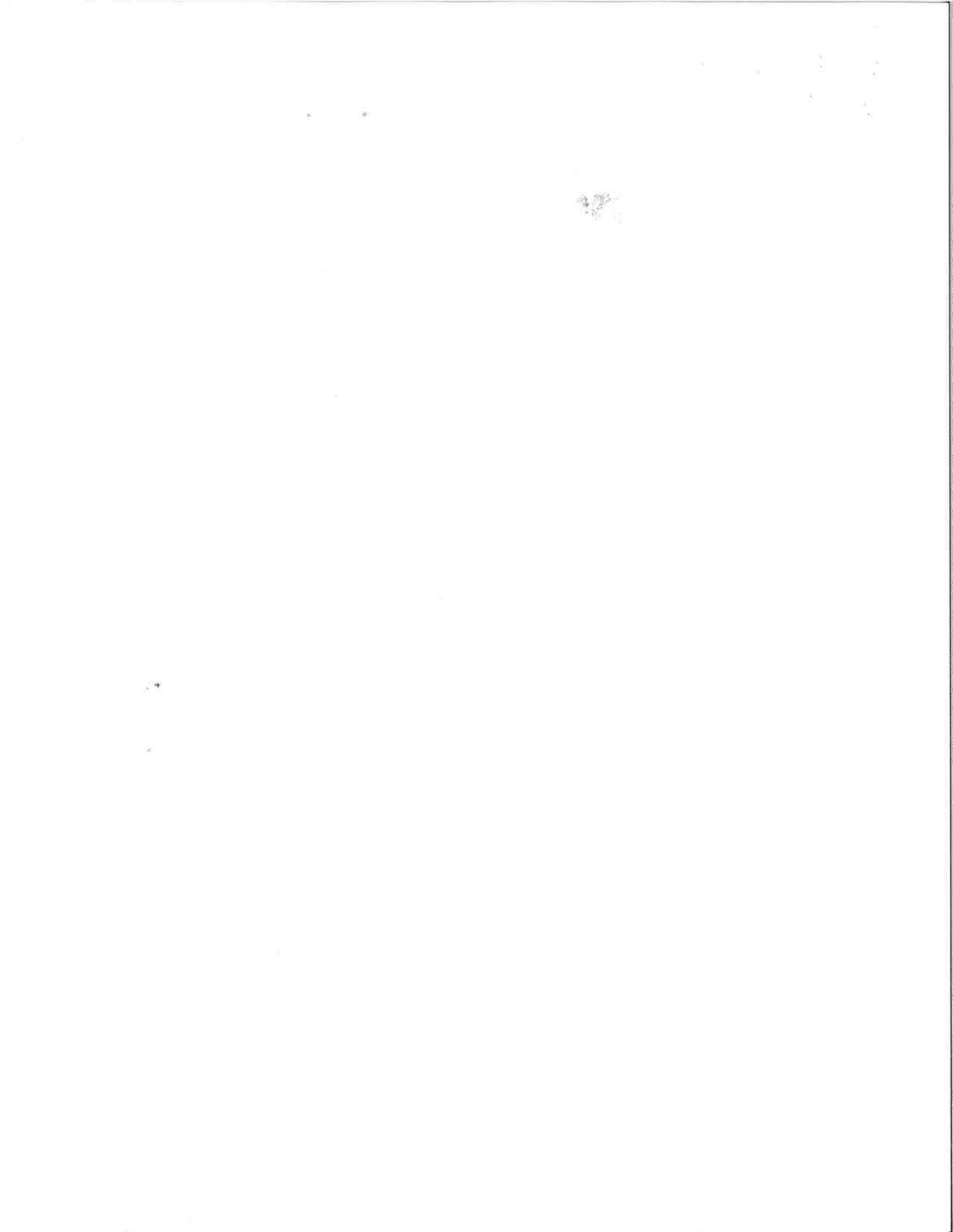
Una vez registrada, la Tesorería notificará la existencia de la multa al propietario registral del predio, quien podrá ejercer su derecho de audiencia y defensa conforme al procedimiento administrativo municipal.

### IV. Vinculación fiscal:

La multa tendrá el carácter de crédito fiscal y se integrará a los adeudos del predio, siendo exigible conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal, y deberá ser cubierta antes de la expedición de constancias de no adeudo, certificaciones o trámites de compraventa, subdivisión, fusión o regularización del inmueble.

### V. Responsabilidad solidaria:

Cuando el infractor sea un arrendatario, comodatario o poseedor distinto del propietario, la autoridad podrá deslindar responsabilidad una vez que se identifique al responsable directo.



# LEY DE CONTROL DE RUIDO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

## CAPÍTULO PRIMERO

### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación por ruido, así como evitar o reducir los daños derivados de esta problemática en la salud humana y en el medio ambiente.

**Artículo 2.** Esta ley tiene como finalidad garantizar la protección de:

- I. El derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y adecuado libre de niveles de ruido que excedan los límites permitidos por las normas oficiales mexicanas;
- II. El derecho a la protección de la salud auditiva de las personas;
- III. El bienestar y la calidad de vida de las personas a través de un entorno acústico adecuado.

**Artículo 3.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Banda de frecuencia: Intervalo de frecuencias en las que se presentan componentes predominantes de ruido;
- II. Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio en relación con las actividades que en él se desarrollan, evaluado con base en los niveles de inmisión y emisión acústica;
- III. Contaminación por ruido: Presencia de sonidos que causan daños, molestias o riesgos para la salud humana o el medio ambiente, ya sea en espacios exteriores o interiores;
- IV. Decibel "A": Unidad de medida ponderada con la escala "A", cuyo símbolo es dB(A);
- V. Dependencias: Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica;
- VI. Dispersión acústica: Disminución de la intensidad de la energía sonora conforme aumenta la distancia respecto de la fuente;
- VII. Efectos nocivos: Efectos adversos sobre la salud de las personas o sobre el medio ambiente ocasionados por el ruido;

- VIII. Entidades: Las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Baja California Sur;
- IX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- X. Evaluación: Procedimientos que permiten calcular, estimar, predecir o medir niveles de ruido o los efectos adversos asociados a éste;
- XI. Emisor acústico: Toda infraestructura, actividad, instalación, maquinaria o conducta que genere ruido;
- XII. Emisión de ruido: Nivel de ruido generado por una fuente sonora, ya sea pública o privada, medido conforme a los protocolos establecidos;
- XIII. Gobiernos Municipales: Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Ley: La presente Ley de Protección contra la Contaminación por Ruido del Estado de Baja California Sur;
- XV. Mapa de ruido: Representación gráfica de los niveles significativos de ruido en un área determinada, obtenidos a través de mediciones representativas;
- XVI. Molestia: Grado de incomodidad generada por el ruido, evaluada con base en encuestas o métodos establecidos;
- XVII. Nivel de emisión: Nivel acústico producido por un emisor acústico, medido a una distancia establecida, expresado en decibeles;
- XVIII. Objetivo de calidad acústica: Requisitos acústicos mínimos que deben cumplir los espacios para garantizar un entorno sonoro adecuado;
- XIX. Plan de acción: Instrumentos diseñados para atender los problemas relacionados con el ruido y sus efectos, incluyendo medidas de reducción;
- XX. Peso bruto vehicular: Peso total del vehículo incluyendo capacidad de carga y pasaje, conforme a las especificaciones del fabricante;
- XXI. Responsable de fuente de contaminación ambiental por ruido: Persona física o moral, pública o privada, responsable de la operación o funcionamiento de una fuente emisora de ruido;
- XXII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California Sur;
- XXIII. Ruido: Mezcla compleja de sonidos de diferentes frecuencias que provocan molestias o daños a la salud humana y que, con el tiempo, pueden ser perjudiciales;

- XXIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur o la que haga sus funciones en términos de la ley estatal correspondiente;
- XXV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;
- XXVI. Valor límite de emisión: Nivel máximo de ruido permitido durante un periodo determinado;
- XXVII. Zona de protección acústica especial: Áreas del territorio estatal especialmente vulnerables al ruido, donde se pueden establecer medidas de protección adicionales;
- XXVIII. Zona de servidumbre acústica: Sectores donde las emisiones de ruido superan los valores deseables y donde pueden establecerse restricciones para el uso del suelo, actividades o edificaciones.

**Artículo 4.** En todo lo no previsto por esta ley, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones contenidas en leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables en el Estado de Baja California Sur.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Autoridades en Materia de Ruido**

**Artículo 5.** La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, quien, en coordinación con la Secretaría de Salud, en su ámbito de competencia, deberá ejercer las siguientes facultades:

- I. Realizar los estudios e investigaciones necesarios para determinar:
  - a) Los efectos molestos y peligrosos en las personas, por la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
  - b) La planeación, los programas y las normas que deban ponerse en práctica para prevenir y controlar las causas de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido;
  - c) El nivel de presión acústica, banda de frecuencia, duración y demás características de la contaminación de ruido en las zonas industriales, comerciales y habitacionales;

- d) La presencia de ruido específico contaminante del ambiente en zonas de protección acústica especial; y
  - e) Las características de las emisiones de ruido de algunos dispositivos de alarma o de situación que utilicen las fuentes fijas y las móviles.
- II. Elaborar, aprobar y revisar el plan de acción en materia de contaminación por ruido correspondiente a cada mapa de ruido y la correspondiente información al público;
  - III. Elaborar, revisar, aprobar y publicar los mapas de ruido;
  - IV. Imponer, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias para prevenir y corregir los ruidos o sonidos que puedan causar una afectación a la salud de las personas o del medio ambiente;
  - V. Establecer los horarios en que podrán realizarse actividades que sobrepasen los límites máximos permisibles;
  - VI. Declarar un área acústica como zona de protección acústica;
  - VII. Autorizar la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica;
  - VIII. Adoptar todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación por ruido, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate;
  - IX. Vigilar que no se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas;
  - X. Ordenar las visitas de verificación necesarias para cumplimentar las disposiciones de esta ley;
  - XI. Aplicar o proponer, en su caso, las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo establecido en este ordenamiento;
  - XII. Poner a disposición del público y demás autoridades toda aquella información que requieran;
  - XIII. La ejecución de las medidas previstas en esta ley; y
  - XIV. Las demás que le confiera esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 6.** Son facultades de la Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Municipales del Estado de Baja California Sur, la atención de las denuncias ciudadanas que cualquier persona le presente por violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

La atención de denuncias deberá contemplar mecanismos de respuesta inmediata, mediante la coordinación entre las áreas de seguridad pública municipal, protección civil y las autoridades ambientales estatales y municipales.

**Artículo 7.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el marco del principio de colaboración, podrán celebrar todo tipo de instrumentos de coordinación y concertación de acciones con autoridades de los Gobiernos Municipales, así como con los sectores social y privado, en materia de ruido y sonidos. Asimismo, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación operativa con las corporaciones de seguridad pública municipal, especialmente con los elementos que fungen como primer respondiente, para garantizar una actuación inmediata y conforme a derecho ante situaciones de posible contaminación acústica, fortaleciendo así la atención efectiva de las denuncias y la verificación en sitio.

**Artículo 8.** Los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración administrativa a que hace referencia el artículo anterior deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Ser congruentes con las disposiciones de la política ambiental y de salud establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California Sur;
- II. Procurar que en los mismos se establezcan condiciones que faciliten el proceso de descentralización de funciones y recursos financieros a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal involucradas en las acciones de prevención y control del ruido y sonidos;
- III. Establecer disposiciones para capacitar a los elementos policiales municipales, en su carácter de primer respondiente, en el reconocimiento, registro y primer contacto ante incidentes de contaminación acústica, en coordinación con las autoridades ambientales y de salud;
- IV. Garantizar la asignación presupuestaria suficiente y oportuna por parte del Estado y los Municipios, a fin de permitir la implementación eficaz de los programas, medidas y acciones de prevención, control y corrección de la contaminación por ruido.

**Artículo 8 Bis.** Para el cumplimiento efectivo de las disposiciones establecidas en la presente ley, el Poder Ejecutivo del Estado deberá prever en el presupuesto de egresos correspondiente, los recursos necesarios para la implementación, operación, verificación,

seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de control del ruido, así como para el fortalecimiento de las capacidades técnicas y operativas de los Gobiernos Municipales.

Los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán prever también en sus presupuestos anuales, recursos específicos para las acciones vinculadas con la atención de denuncias ciudadanas, monitoreo ambiental, capacitación de personal y acciones previstas en esta ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De la Política de Prevención, Control y Reducción del Ruido**

**Artículo 9.** Corresponde a la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de La Paz, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Baja California Sur, la adopción de medidas preventivas y correctivas para la reducción y control de la contaminación acústica, señalando límites permisibles, realizando las verificaciones necesarias y aplicando las sanciones que correspondan conforme a esta Ley y su reglamento.

Asimismo, será su facultad monitorear el cumplimiento de los niveles de presión sonora en el ambiente urbano, particularmente en zonas residenciales, escolares, hospitalarias, turísticas y de preservación ecológica.

**Artículo 10.** En materia de prevención, control y reducción del ruido, corresponde a las autoridades municipales y estatales promoverán y vigilarán que se aplique el uso de tecnologías de menor impacto acústico, incluyendo barreras sonoras, materiales aislantes y equipos certificados, especialmente en establecimientos comerciales, industriales, de entretenimiento y en obras públicas.

Estas medidas deberán ser técnicamente viables y económicamente razonables, considerando las condiciones particulares del emisor acústico y su entorno urbano o natural.

**Artículo 11.** Las políticas y programas municipales y estatales de desarrollo urbano, ordenamiento ecológico territorial y uso de suelo en Baja California Sur deberán integrar

critérios de calidad acústica, estableciendo lineamientos para evitar el desarrollo de actividades incompatibles con el entorno acústico de zonas habitacionales, de salud, educativas o de conservación ambiental.

El Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN) de cada municipio deberá considerar estos criterios al momento de emitir dictámenes sobre nuevos desarrollos urbanos.

**Artículo 12.** Toda persona física o moral, pública o privada, que sea propietaria, responsable u operadora de fuentes emisoras de ruido, tendrá la obligación de reducir la emisión sonora en origen, y en su caso, aplicar medidas de control durante la propagación, haciendo uso de sistemas de insonorización, encapsulamiento o reubicación de fuentes fijas o móviles, a fin de evitar que los niveles excedan los límites establecidos por las normas oficiales y municipales.

**Artículo 13.** Se consideran fuentes generadoras de contaminación acústica en el municipio de La Paz:

- I. Fuentes fijas: Incluyen bares, restaurantes, salones de eventos, centros nocturnos, estaciones de autobuses o taxis, terminales marítimas, talleres, ferias, mercados, tianguis, industrias y construcciones.
- II. Fuentes móviles: Incluyen vehículos automotores, motocicletas, triciclos motorizados, embarcaciones turísticas o recreativas con sistemas de sonido, maquinaria pesada y equipo con motores de combustión interna en movimiento.

La autoridad ambiental podrá actualizar esta clasificación en el reglamento, considerando la opinión de instituciones académicas, organizaciones civiles, comités vecinales y sectores productivos.

**Artículo 14.** Son considerados emisores acústicos:

- I. Dispositivos sonoros de vehículos: claxon, bocinas, alarmas, silbatos, válvulas de escape modificadas.
- II. Máquinas industriales, generadores, compresores, bombas y extractores.
- III. Equipos de audio y video, altavoces, sistemas de sonido utilizados en vía pública, comercios o domicilios.
- IV. Actividades musicales o artísticas en la vía pública con amplificación.

- V. Medios de propaganda comercial que utilicen perifoneo, micrófonos, altavoces o música amplificada en espacios abiertos.

**Artículo 15.** Se excluyen de las restricciones anteriores:

- I. Las sirenas y equipos sonoros utilizados por ambulancias, bomberos, cuerpos de emergencia y seguridad pública, únicamente en cumplimiento de su deber.
- II. Los ruidos derivados de actividades laborales dentro del centro de trabajo, cuando se regulen conforme a la Ley Federal del Trabajo y las normas de seguridad e higiene correspondientes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De las prohibiciones**

**Artículo 16.** La producción de los ruidos producidos por los cláxones, bocinas, automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos, solo se permitirá:

- I. Para anunciar la llegada de los vehículos a las esquinas donde no haya semáforos, señalización o policía de tránsito;
- II. Para prevenir la proximidad de los vehículos, en los casos indispensables;
- III. Para adelantar a otro vehículo, dar vuelta, retroceder, entrar o salir de garajes, expendios de gasolina, etcétera.

**Artículo 17.** Queda prohibido en uso de vehículos públicos o privados:

- I. Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiado estridentes para los fines expresados en el artículo anterior, así como su uso inmoderado.
- II. El uso de los mismos aparatos en un radio de cien metros de proximidad a un hospital, sanatorio o centro de educación.
- III. El uso de los silbatos accionados por el escape de los motores, el uso de las válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando éste produzca mayor ruido que el ordinario.

**Artículo 18.** Todo vehículo público o privado, deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, y demás elementos del mismo capaces de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establezcan las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales.

**Artículo 19.** Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos, solamente podrán usarse con el volumen adecuado para que los sonidos no trasciendan al exterior, o afecten a terceros.

**Artículo 20.** Por lo que se refiere a los ruidos producidos por las instalaciones industriales se sujetarán las siguientes disposiciones obligatorias:

I. En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, se deberán adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas; y,

II. Las referidas instalaciones quedarán sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

**Artículo 21.** El uso de los aparatos o instrumentos musicales se sujetarán a los términos siguientes:

I. Los instrumentos emisores de ruido, funcionarán al volumen reducido, de manera que su sonido no trascienda al exterior del local, o produzca afectación a terceros en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario;

II. En ningún caso se concederá licencia para el establecimiento de aparatos emisores de ruido, en un radio de cien metros medidos en proyección horizontal uno de otro, en que se encuentre situado un hospital, sanatorio, biblioteca y escuela; y,

III. Asimismo, queda prohibido situar hacia la vía pública aparatos de sonido que tengan por objeto llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie.

**Artículo 22.** Los espectáculos públicos, bailes, espectáculos deportivos y en general cualquier tipo de actividad desarrollada por el ser humano, que no estuvieren comprendidos

en alguna disposición de esta ley, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos que emita la autoridad estatal o municipal.

**Artículo 23.** Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana, que no cuenten con su permiso correspondiente a excepción de aquellos actos públicos en los que tenga intervención la autoridad correspondiente.

**Artículo 24.** En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

**Artículo 25.** Con el objetivo de proteger la salud humana, el bienestar colectivo y el equilibrio ecológico, se prohíbe en el municipio de La Paz la generación de ruido que exceda los límites máximos permisibles establecidos por las normas oficiales mexicanas y por el presente ordenamiento.

**Artículo 26.** Queda estrictamente prohibido:

- I. Operar fuentes fijas o móviles de emisión de ruido incluyendo maquinaria, equipos industriales, vehículos automotores, motocicletas y sistemas de audio que excedan los niveles máximos establecidos en la normatividad aplicable;
- II. Generar ruidos con altavoces, bocinas, bandas en vivo, sistemas de sonido o música grabada en establecimientos comerciales, industriales o de servicios que afecten la tranquilidad pública o rebasen los decibeles permitidos, especialmente en horarios nocturnos;
- III. Realizar actividades de construcción, reparación o mantenimiento que generen ruidos molestos entre las 22:00 y las 6:00 horas, salvo en casos de emergencia o cuando se cuente con autorización expresa de la autoridad competente;
- IV. Utilizar pirotecnia, alarmas, sirenas u otros dispositivos que produzcan ruido excesivo sin justificación o sin permiso previo, excepto cuando se trate de servicios de emergencia o seguridad pública;
- V. Celebrar eventos públicos o privados con amplificación sonora sin los permisos correspondientes y sin cumplir con los lineamientos establecidos por la autoridad ambiental municipal;

- VI. Modificar, alterar o desactivar sistemas de control de ruido instalados como medida de mitigación en establecimientos comerciales, industriales o recreativos; y,
- VII. Instalar dispositivos sonoros en la vía pública sin autorización o sin considerar las zonas de restricción sonora, como hospitales, escuelas, zonas de descanso o áreas naturales protegidas.

**Artículo 27.** La autoridad municipal podrá establecer zonas de silencio o de restricción acústica, y toda actividad dentro de dichas zonas deberá sujetarse a los límites establecidos en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las Áreas Acústicas**

**Artículo 28.** Las áreas acústicas son zonas del territorio del municipio de La Paz que comparten objetivos específicos de calidad sonora y condiciones similares de uso del suelo. Su clasificación atenderá al uso predominante determinado en los planes municipales de desarrollo urbano, y en concordancia con lo establecido en la legislación estatal y federal aplicable.

**Artículo 29.** Los Ayuntamientos, por conducto de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente u homóloga, establecerán en el Reglamento de esta Ley los criterios técnicos para la delimitación y clasificación de las áreas acústicas del municipio, atendiendo al uso del suelo y a la densidad poblacional.

**Artículo 30.** La Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, definirá los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica, tanto para condiciones existentes como para desarrollos futuros. Al establecer dichos objetivos, se considerarán los siguientes factores:

- I. Índices de emisión e inmisión sonora;
- II. Nivel de exposición de la población;
- III. Sensibilidad de la fauna y sus hábitats;
- IV. Viabilidad técnica y económica de las medidas de control del ruido; y,
- V. Estándares acústicos para espacios interiores en edificaciones destinadas a vivienda, hospitales, escuelas y espacios culturales.

**Artículo 31.** La Dirección General de Ecología y Medio Ambiente, en coordinación con instancias estatales y federales competentes, habrán de:

- I. Elaborar y actualizar los mapas municipales de ruido;
- II. Determinar las zonas de servidumbre acústica, entendidas como aquellas áreas donde se permiten niveles superiores de ruido bajo criterios técnicos específicos; y,
- III. Identificar las áreas acústicas que no cumplan con los objetivos establecidos, para su inclusión en los programas municipales de mitigación y desarrollo urbano.

**Artículo 32.** Los mapas de ruido tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- I. Evaluar de manera integral la exposición poblacional a la contaminación acústica;
- II. Permitir el análisis y predicción de escenarios acústicos futuros para dicha zona; y,
- III. Servir como base técnica para el diseño e implementación de planes municipales de acción acústica, así como para otras medidas correctivas.

**Artículo 33.** Cada mapa de ruido deberá delimitar el territorio municipal por zonas acústicas, y contendrán información, entre otros, sobre los extremos siguientes:

- I. Valor actual o previsto de los índices acústicos en cada área delimitada;
- II. Límites máximos permisibles de ruido y objetivos de calidad acústica por zona;
- III. Evaluación de cumplimiento o incumplimiento de dichos valores en las distintas zonas; y,
- IV. Número estimado de personas, viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a niveles de ruido que superen los límites legales en cada área acústica.

**Artículo 34.** Los mapas municipales de ruido deberán revisarse y actualizarse cada cinco años, contados a partir de la fecha de su aprobación, o antes si las condiciones urbanas, ambientales o normativas así lo requieren.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **De las Zonas de Servidumbre Acústica y de las Zonas de Protección Acústica Especial**

**Artículo 35.** Las zonas de servidumbre acústica son los sectores del territorio estatal afectados por el funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores

situados en los entornos de tales infraestructuras existentes o proyectadas, y que podrán quedar gravados por servidumbre acústicas.

**Artículo 36.** Las zonas de servidumbre acústica se delimitarán en los mapas de ruido medido o calculado por la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad y la Secretaría de Salud con el apoyo de las autoridades estatales, municipales correspondientes, para la aprobación de éstos, mediante la aplicación de los criterios técnicos que al efecto establezca el Ejecutivo Estatal dentro del Reglamento de esta Ley.

**Artículo 37.** Son zonas de protección acústica especial, las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicable.

**Artículo 38.** Con el fin de proteger debidamente la calidad ambiental de las zonas urbanas del Estado, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad con opinión de la Secretaría de Salud, así como de las autoridades estatales y municipales correspondientes, podrán delimitar de manera fundada y motivada zonas de protección especial acústica, en las que, de forma permanente o temporal, quede prohibida o limitada la circulación de alguna clase de vehículos, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona y los estrictamente indispensables.

**Artículo 39.** Una vez que desaparezcan las causas que provocaron la declaración, la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De los Planes de Acción en Materia Contaminación Acústica**

**Artículo 40.** Plan de Acción para la Mejora Acústica, La Secretaría desarrollará un plan de acción específico para mejorar progresivamente la calidad acústica en las zonas de protección acústica especial, con el objetivo de alcanzar los estándares de calidad acústica aplicables. El plan incluirá las medidas correctivas necesarias para reducir la contaminación acústica, así como los responsables de su implementación y la estimación de los costos asociados.

**Artículo 41.** Medidas del Plan de Acción, el plan de acción podrá incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Restricciones a las obras: limitar las horas de trabajo o el tipo de actividades permitidas en ciertas zonas para reducir el ruido generado por las obras;
- II. Restricciones vehiculares: establecer límites de velocidad o restringir la circulación de ciertos tipos de vehículos en zonas específicas para reducir el ruido; y,
- III. Control de emisores acústicos: no autorizar la instalación o modificación de fuentes de ruido que puedan aumentar los niveles de ruido en la zona.

**Artículo 42.** Elaboración y Aprobación del Plan de Acción, el plan de acción deberá ser elaborado y aprobado siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento. El plan estará sujeto a un período de información pública de al menos un mes, durante el cual los ciudadanos podrán presentar sus comentarios y sugerencias. Una vez aprobado, el plan será implementado y evaluado periódicamente para garantizar su efectividad en la reducción de la contaminación acústica.

**Artículo 43.** Objetivos de los Planes de Acción, Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán los siguientes objetivos principales:

- I. Abordaje integral: abordar de manera integral las cuestiones relacionadas con la contaminación acústica en las áreas acústicas correspondientes, considerando todos los factores relevantes;
- II. Acciones prioritarias: identificar y priorizar las acciones necesarias para abordar situaciones en las que se superen los límites de emisión o inmisión de ruido, o se incumplen los objetivos de calidad acústica; y,
- III. Protección de zonas especiales: proteger las zonas de protección acústica especial contra el aumento de la contaminación acústica, garantizando la preservación de la calidad ambiental y la salud de la población.

**Artículo 44.** Contenido Mínimo de los Planes de Acción, La Secretaría determinará el contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica, que deberá incluir:

- I. Actuaciones a realizar: las actuaciones específicas a realizar durante un período de tres años para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo anterior; y,

II. Declaración de zonas de protección acústica especial: en caso de necesidad, el plan podrá incluir la declaración de zonas de protección acústica especial, con el fin de proteger áreas sensibles o críticas.

**Artículo 45.** Revisión y Modificación de los Planes, Los planes de acción deberán ser revisados y, en su caso, modificados:

- I. Revisión periódica: cada tres años a partir de la fecha de su aprobación, para garantizar que se mantengan actualizados y efectivos;
- II. Revisión en caso de cambios importantes: cuando se produzca un cambio importante en la situación existente en materia de contaminación acústica, para adaptar el plan a las nuevas circunstancias; y,
- III. Trámite de información pública: la revisión y modificación de los planes deberá incluir un trámite de información pública por un período mínimo de un mes, para garantizar la participación ciudadana y la transparencia en el proceso.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **Índices Acústicos**

**Artículo 46.** Las autoridades previstas en la presente Ley, dentro del ámbito de sus atribuciones velarán para conseguir que la contaminación causada por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican y a los que se hace referencia en esta ley.

**Artículo 47.** El ruido se medirá y expresará en decibelios en la escala A (aBA), mientras que la absorción acústica será en decibeles (dB).

**Artículo 48.** Los límites permitidos de exposición al ruido se establecerán a partir del tiempo de exposición del mismo, siguiendo la norma oficial mexicana. Hasta que no se actualice la misma, los niveles permisibles serán los siguientes, expresados en decibeles (A):

- I. Durante un período de 16 horas, el nivel máximo permisible será de 87 dB(A);
- II. Durante un período de 8 horas, el nivel máximo permisible será de 90 dB(A);
- III. Durante un período de 4 horas, el nivel máximo permisible será de 93 dB(A);
- IV. Durante un período de 2 horas, el nivel máximo permisible será de 96 dB(A);
- V. Durante un período de 1 hora, el nivel máximo permisible será de 99 dB(A);
- VI. Durante un período de 30 minutos, el nivel máximo permisible será de 102 dB(A); y,

VII. Durante un período de 15 minutos, el nivel máximo permisible será de 105 dB(A).

**Artículo 49.** El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas se medirán de forma continua o semicontinua en los límites del terreno, durante un lapso no menor a quince minutos.

**Artículo 50.** Con el fin de prevenir la contaminación acústica producida por vehículos automotores, los límites máximos permisibles de emisión de ruido se estará a lo que establece la norma oficial mexicana.

**Artículo 51.** Los límites máximos permisibles de automóviles, camionetas, camiones y tracto-camiones son expresados en dB(A) y se medirá según a su peso bruto vehicular:

- I. Para vehículos de hasta 3,000(Kg), el límite máximo permisible será de 86 dB(A).
- II. Para vehículos de más de 3,000(Kg) y hasta 10,000(Kg), el límite máximo permisible será de 92 dB(A).
- III. Para vehículos de más de 10,000(Kg), el límite máximo permisible será de 99 dB(A).

**Artículo 52.** Si los vehículos automotores, por cualquier circunstancia, rebasen los límites máximos permisibles de emisión de ruido, la autoridad correspondiente ordenará al responsable que adopte de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los límites que establece esta Ley, de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

**Artículo 53.** La Secretaría deberá establecer los límites máximos permisibles aplicables a otras actividades, comportamientos y productos que no sean contemplados en esta Ley.

**Artículo 54.** Cuando por cualquier circunstancia los vehículos automotores a los que se refieren los artículos anteriores, rebasen los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, la autoridad estatal, municipal correspondiente le ordenará al responsable que adopte de inmediato las medidas necesarias, con el objeto de que el vehículo se ajuste a los niveles que establece esta Ley, de lo contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

**Artículo 55.** La Secretaría deberá establecer los valores límite aplicable a otras actividades, comportamientos y productos no contemplados en esta Ley.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **De la Evaluación Acústica**

**Artículo 56.** La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad regulará y determinará los métodos e instrumentos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos aludidos en el contenido de esta Ley. De igual forma deberá regular la homologación de los instrumentos y procedimientos que se empleen en la evaluación.

**Artículo 57.** El personal técnico de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad encargado de realizar las mediciones, deberá poseer la formación técnica adecuada. Para ello, la Secretaría, establecerá en el Reglamento de esta Ley los requisitos de acreditaciones del personal que hará la medición.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **De la Convivencia Ciudadana**

**Artículo 58.** La producción de ruidos en zona turística o comercial, o en el interior de los establecimientos como bares, discotecas o centros comerciales, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana que sería no mayor a 65 decibeles (dB).

Además, los establecimientos que generen emisiones acústicas derivadas de actividades comerciales o recreativas deberán contar con una autorización expresa de materia de uso de sonido, así como contando con un sonómetro donde los establecimientos se verán obligados a cumplir con el límite de ruido que se permita.

**Artículo 59.** A efecto de lograr la finalidad del artículo anterior, quedan prohibidos los ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

- I. Tono excesivamente alto de la voz humana o actividad directa de personas;
- II. Sonidos y ruidos continuos emitidos por animales domésticos;
- III. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos a alto volumen;
- IV. Aparatos domésticos, electrodomésticos, instalaciones de aire acondicionado, refrigeración o ventilación;
- V. Fiestas o reuniones que sobrepasen el nivel normal de convivencia;
- VI. Uso de taladros, martillos, sierras, cortadoras u otras herramientas de trabajo ruidosas;

- VII. Obras de remodelación, mantenimiento o reparaciones tanto en viviendas como en establecimientos comerciales o industriales ubicados en sectores residenciales;
- VIII. Autos con escape libre o motos ruidosas;
- IX. Acelerones, bocinazos, alarmas prolongadas o música a alto volumen de vehículos;
- X. Camiones o maquinaria pesada circulando o trabajando en zonas residenciales.

**Artículo 60.** Los receptores de radio, televisión y en general todos los aparatos reproductores de sonido, se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes, con un límite que no exceda de 55 decibeles (dB).

**Artículo 61.** La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar transgresiones a las leyes aplicables y molestias a los vecinos.

**Artículo 62.** A instancia de los interesados, las autoridades estatales, municipales, podrán realizar mediciones de ruido vecinal originado por comportamientos incívicos de acuerdo a su normatividad.

Para llevar a cabo dichas mediciones, las autoridades deberán utilizar equipos especializados, como sonómetros certificados y calibrados conforme a las normas oficiales mexicanas vigentes, que garanticen la precisión de los resultados.

Las mediciones se efectuarán siguiendo los procedimientos técnicos establecidos en la legislación y normatividad aplicable, asegurando que los datos obtenidos sean válidos para la determinación de posibles infracciones y la aplicación de las sanciones correspondientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **De la Información y Educación Ambiental y de los Incentivos**

**Artículo 63.** La Secretaría deberá poner a disposición de los ciudadanos y publicar los datos relativos al ruido, de acuerdo con lo que establece la Ley en materia de transparencia del Estado. De igual forma, promover de manera coordinada con autoridades estatales o municipales campañas informativas de educación, formación y sensibilización que destacan los efectos negativos del ruido sobre la salud pública, el bienestar social y la economía; así como organizar a la ciudadanía y colectivos en la denuncia del problema mediante

plataformas en línea o en redes sociales en el ámbito del activismo social y presión ciudadana; e, incluir el tema en las conversaciones de política local generando espacios de discusión y de sensibilización con autoridades municipales, expertos en salud pública y grupos de interés (como empresarios de sectores turísticos o comerciales).

**Artículo 64.** La Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberá:

- I. Establecer las medidas económicas, financieras y sugerir los incentivos fiscales adecuados para el fomento de la prevención de la contaminación acústica;
- II. Promover los programas, procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica, tanto en la fuente como en la programación y los receptores; y,
- III. Establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica teniendo en consideración las características y capacidades específicas de las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de garantizar su viabilidad y equidad en la implementación.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **De la Verificación, Inspección, Vigilancia, Sanciones, Recursos Administrativos y Denuncia Ciudadana Sección I De la Verificación, Inspección y Vigilancia.**

**Artículo 65.** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, la Secretaría, a través de la Procuraduría y en coordinación con el Municipio de La Paz, Baja California Sur, realizará los actos de verificación, inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia.

**Artículo 66.** A fin de comprobar que los usuarios o concesionarios cumplan con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, la Secretaría, a través de la Procuraduría y en coordinación con el gobierno del municipio de La Paz, Baja California Sur, estarán facultados para:

- I. Llevar a cabo visitas de verificación, con apoyo de personal de las autoridades estatales, municipales correspondientes;
- II. Solicitar la documentación e información necesaria;
- III. Allegarse todos los medios de prueba directos o indirectos necesarios; y,
- IV. Realizar las mediciones correspondientes.

**Artículo 67.** La documentación e información necesaria a que se refiere el artículo anterior, deberá ser requerida por la autoridad competente, a través de las visitas de verificación ordenadas por escrito debidamente fundado y motivado. La negativa de los usuarios a proporcionar la documentación, la información solicitada o el acceso al verificador, dará lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes en los términos de lo que dispone la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 68.** La información que obtenga la autoridad competente, servirá de base para iniciar el procedimiento administrativo e imponer las sanciones, en el cual se incluirá la determinación de los pagos omitidos, así como cualquier otra prevista legalmente. El usuario en los plazos para alegar lo que a su derecho convenga, podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para su defensa. Sección II De las Sanciones y Medidas de Seguridad.

**Artículo 69.** La autoridad competente, en los términos de este capítulo, sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables. La imposición de las presentes sanciones es independiente de las previstas por otras disposiciones legales.

**Artículo 70.** Las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica, para los términos de esta Ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves:

- I. Son infracciones muy graves y se sancionarán con multa de 1000 a 1500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) las siguientes:
  - A. La producción de la contaminación acústica por encima de los valores establecidos en zonas de protección acústica especial; o,
  - B. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción e imposición de medidas provisionales.
- II. Son infracciones graves y se sancionarán con multa de 500 a 1000 UMA las siguientes:
  - A. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas;

- B. La ocultación o alteración dolosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos, o en el estudio acústico correspondiente; o,
  - C. El impedimento, el retraso o la obstrucción a la autoridad inspectora o vigilante.
- III. Son infracciones leves y se sancionarán con multa de 100 a 500 UMA las siguientes:
- A. La instalación de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normatividad aplicable; o,
  - B. El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

**Artículo 71.** Para sancionar las faltas a que se refiere ésta sección, las infracciones se calificarán, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La condición económica del infractor; y,
- III. La reincidencia del infractor. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al artículo anterior. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido.

**Artículo 72.** En los casos de reincidencia en cualquiera de las demás infracciones a que se refiere la presente sección, la autoridad competente podrá imponer adicionalmente la clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones que producen emisiones de ruido.

**Artículo 73.** Cuando se cometan violaciones a la presente Ley, además de las penas señaladas, se procederá a la reparación del daño ambiental, además de las demás sanciones que otros ordenamientos legales establezcan.

**Artículo 74.** Los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades estatales y municipales, podrán ser impugnados por el inconforme, mediante la interposición de los

recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur, en el término de 5 días hábiles a partir de la notificación del acto.

## TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de **Baja California Sur**.

**Segundo.** Respecto a las actividades, instalaciones, obras y emisores acústicos existentes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, la adecuación a las normas oficiales mexicanas establecidas en la misma se realizará dentro del término de 180 días naturales después de su entrada en vigor.

**Tercero.** El Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con el **artículo 79 fracción II** de la Constitución del Estado, deberá emitir, el Reglamento de esta Ley, necesario para la exacta observancia de la misma en el término de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

**Cuarto.** La **Secretaría de Planeación, Infraestructura y Movilidad** en coordinación con la Secretaría de Salud deberán sin perjuicio del procedimiento que para tal efecto deba seguirse, presentar aprobados los mapas de ruido, los planes de acción y todas aquellas obligaciones que de este ordenamiento emanan en un término no mayor a los 180 días naturales de la entrada en vigor del presente decreto, de manera coordinada con las autoridades estatales, municipales.

**Quinto.** Para el cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, los Gobiernos Municipales deberán realizar las modificaciones a sus ordenamientos y reglamentos.